

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

XIOMARA MARIE
MERCADO LÓPEZ

Demandante - Apelada

v.

JESÚS DAVID ZAYAS
JIMÉNEZ

Demandado - Apelante

KLAN202100969

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Civil núm.:
B AL2012-0011

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) estableció una pensión alimentaria que fue recomendada por la Examinadora de Pensiones Alimentarias (la “Examinadora”). Según se explica en detalle a continuación, concluimos que no se vulneró derecho alguno del alimentante en el trámite de referencia.

I

En julio de 2019, la Sa. Xiomara Mercado López (la “Madre”), quien es la custodia de su hija, la menor A.Z.M. (la “Hija”), presentó una solicitud de revisión para aumento de pensión alimentaria ante el TPI. Hasta ese momento, la Hija tenía siete años, y el monto de la pensión alimentaria fijada al Sr. Jesús Zayas Jiménez (el “Padre”), para beneficio de la Hija, ascendía a \$178.00 mensuales.

En noviembre del mismo año, se celebró una vista ante la Lcda. Ivette Rodríguez Santini, la Examinadora del caso. Tras la celebración de esta vista, la Examinadora rindió un Informe en el cual recomendó, primeramente, la modificación provisional de la pensión alimentaria a la suma de \$321.30 mensuales, retroactivo al 15 de julio de 2019 y efectiva al 1 de diciembre del mismo año. En

segundo lugar, recomendó el que se estableciera la cantidad de \$647.13 como balance retroactivo provisional. Por último, calendarizó la vista final para el 30 de marzo de 2020.

En febrero de 2020, el Padre presentó una moción por derecho propio; alegó que se encontraba incapacitado para trabajar. Expuso que su patrono, la compañía Baxter, lo refirió nuevamente al Fondo del Seguro del Estado (el “Fondo”) por una condición de salud en sus manos. El TPI le ordenó al Padre que aclarara su solicitud; específicamente, se le explicó que, si su intención era solicitar la rebaja de la pensión alimentaria, ya había una vista señalada para finales de ese mes ante la Examinadora para atender precisamente ese asunto. Ahora bien, si su intención era el que se le relevara de la pensión alimentaria por incapacidad, se le ordenó que, en 15 días, presentara la información del perito a estos efectos. A raíz de la pandemia, la vista pautada para el 30 de marzo de 2020 quedó suspendida hasta nuevo aviso.¹

Mientras tanto, el 22 de julio de 2020, el Padre presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Relevamiento de Pensión Alimentaria y/o Rebaja por razón de Incapacidad*. El Padre solicitó que se refiriera el caso para atender el relevamiento solicitado y que, mientras tanto, se rebajara la pensión a \$125 mensuales. Señaló que no estaba generando ingreso alguno, dado que el Fondo determinó que no estaba apto para trabajar. Adujo que se encontraba en espera de someterse a una cirugía en sus manos. Por su parte, la Examinadora presentó un informe, en el cual recomendó que se le concedieran quince días al Apelante para que presentara toda la información del perito y evidencia a utilizarse para apoyar su planteamiento de incapacidad.

¹ La primera Resolución emitida fue: EM-2020-03, *In Re: Medidas Judiciales ante Emergencia de Salud por el Covid-19*; y la última extensión decretada fue: la Resolución EM-2020-12.

A tales efectos, el TPI dictó una Resolución en septiembre de 2020, en la cual dispuso:

[...]

Se señala vista para evaluar si procede el relevo de pensión alimentaria o una reducción de la misma para el 5 de noviembre de 2020 a las 2:00 de la tarde de forma presencial.

[...]

La vista se celebró en la fecha pautada; sin embargo, **el Padre indicó que no contaba con prueba para apoyar su alegación de incapacidad**. Por tanto, las partes acordaron referir el trámite a la Examinadora para que se celebrara la vista final de modificación de la pensión alimentaria.

El 6 de mayo de 2021, se celebró la aludida vista final ante la Examinadora. En esta, los abogados realizaron un recuento histórico del caso desde el 2019 hasta el 2021. En particular, la representación legal del Padre informó que este último, desde el 2019, había comenzado tratamientos en el Fondo y que, luego que lo dieron de alta, su patrono para aquel momento lo refirió nuevamente a dicha instrumentalidad. Adujo, además, que todos los procesos con el Fondo se paralizaron por la pandemia, lo que provocó que su patrono lo despidiera injustificadamente luego de transcurrir 360 días de la licencia otorgada. Por último, arguyó que el Padre se sometió a una primera operación y que se encuentra en la espera de la segunda. Sostuvo que el Padre no generaba ingreso alguno. El Padre solicitó que se celebrara la vista a tenor del Artículo 11(a) del Reglamento 8529 de la Administración para el Sustento de Menores (“ASUME”), y que se le permitiera presentar toda la evidencia de su condición de salud.

Por su parte, la representación legal de la Madre le solicitó a la Examinadora que se fijara la pensión provisional como la pensión alimentaria permanente y que cuando el Padre contase con prueba

de su supuesta incapacidad, solicitase la revisión o el relevo de la pensión alimentaria.

La Examinadora expuso que la controversia de incapacidad del Padre no estaba madura, pues el Padre se encontraba bajo tratamiento en el Fondo y tenía pendiente una segunda cirugía en su mano. Indicó, además, que si la intención del Padre era demostrar su incapacidad, por disposición de la Oficina Administrativa de los Tribunales, ella se encontraba impedida de atender dicho asunto. Por último, señaló que su decisión se basaría en determinar si convertiría la pensión provisional en la pensión alimentaria final o, por el contrario, si le imputaría al Padre el salario mínimo federal.

En junio de 2021, la Examinadora rindió un informe en el cual, en resumen, convirtió la pensión provisional en la pensión alimentaria final.

Mediante una Resolución notificada el 6 de julio de 2021 (la “Resolución”), el TPI acogió la recomendación de la Examinadora; determinó lo siguiente:

[E]l Tribunal le imparte su aprobación, lo hace formar parte de esta Resolución, y, en consecuencia, se modifica la pensión alimentaria a \$321.30 mensual, efectiva al 1ro de julio de 2021, por la ASUME.

[...]

El 19 de julio, el Padre solicitó la reconsideración de la Resolución; planteó, en síntesis, que se había violado su debido proceso de ley porque no se le había permitido demostrar que no generaba, ni podría generar, ingresos por su condición de salud. La Madre se opuso, y la Examinadora recomendó que se denegase la moción, pues al Padre se le brindaron oportunidades para que sustentara su alegación de incapacidad, sin que en momento alguno presentase prueba al respecto.

Mediante una Resolución notificada el 1 de noviembre, el TPI denegó la moción de reconsideración.

Inconforme, el 29 de noviembre, el Padre presentó el recurso que nos ocupa. Señala, en resumen, que erró el TPI al establecer la pensión alimentaria provisional como permanente en contravención al Reglamento 8529 de la ASUME y a su derecho a un debido proceso de ley. Le ordenamos a la Madre presentar su alegato en el término reglamentario, pero esta no compareció. Resolvemos.

II.

La obligación de satisfacer las pensiones alimentarias a favor de menores de edad está revestida del más alto interés público. *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 203 DPR 254 (2019); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 711 (2014) (citando *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 773 (2004)); *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 618 (2004). La obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad es parte del derecho a la vida establecido en el Artículo 2 de la Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico. Const. PR, Art. 2, Sec. 7, 1 LPRA. *Rodríguez Rivera*, 191 a la pág. 711; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004). En virtud de ello, se aprobó la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 LPRA sec. 501 et seq. (la “Ley 5”); *Rodríguez Rivera*, 191 a las págs. 711-712. En su Sección 518(a), la Ley 5 ordena la preparación y adopción de unas guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias para los menores de edad. Por ello, mediante el Reglamento 8529 de 30 de octubre de 2014 se estableció las Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico (las “Guías”).

La política pública en cuanto a las pensiones alimentarias es que estas sean adjudicadas de conformidad con las guías mandatorias. *McConnell*, 161 a la pág. 754. Lo anterior, sin embargo, no significa que la adjudicación se hará de modo automático, sin mayores consideraciones. *Íd.* Se ha establecido que

el empleo rígido de las guías no puede permitirse si resulta en una situación injusta para el menor alimentista o, incluso, para el alimentante. *Fonseca Zayas*, 180 a la pág. 637.

Ahora bien, las determinaciones relacionadas con alimentos siempre están sujetas a modificación según varíen las circunstancias de las partes. Este tipo de adjudicación nunca tiene el carácter de cosa juzgada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129 (1998); *Cantellops v. Cautiño Bird*, 146 DPR 791, 806 (1998). La Ley 5 contempla que las pensiones alimentarias sean revisadas cada tres años. 8 LPRA sec. 518(c). Sin embargo, pueden ser revisadas antes de esta fecha si ha ocurrido un cambio significativo o imprevisto en las circunstancias de las partes. *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 DPR 558, 579 (1998). En otras palabras, tiene que haberse producido una alteración sustancial en las necesidades del alimentista o los recursos económicos del alimentante. *Magee v. Alberro*, 126 DPR 228, 233 (1990); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 77 (1987).

El peso de la prueba recae sobre la parte que solicita la revisión de la pensión alimentaria para establecer las circunstancias que hacen necesario que sea modificada. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR a la pág. 78. Es decir, el peso de la prueba en estos casos dependerá de si se trata de una solicitud de aumento o de una solicitud de reducción. En el primer escenario, el peso de la prueba recae sobre el reclamante del aumento, quien debe demostrar que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias que estaban presentes al fijarse la pensión. En el segundo caso, el peso de la prueba recae sobre el que solicita la rebaja. *McConnell*, 161 a la pág. 750.

En ambas circunstancias, el “descubrimiento sobre la situación económica del alimentante y alimentista será compulsorio.” Artículo 16 de la Ley 5, 8 LPRA sec. 515. A estos

fines, la Ley 5 contempla la preparación de un formulario que sirva de guía sobre la “información mínima requerida sobre la situación económica de las partes, las necesidades del alimentista y la capacidad de pago del alimentante.” *Íd.* Este formulario conocido como la Planilla de Información Personal y Económica (la “PIPE”) deberá ser completado y juramentado, con toda la información requerida, presentarse en la secretaría del tribunal y notificarse a la otra parte con antelación a la vista. *Íd.*

III.

El Artículo II, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Const. PR, Art. II, Sec. 7, 1 LPRA; *Aut. de Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012). En su definición amplia, el debido proceso de ley se refiere al “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995). La garantía constitucional del debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes distintas: la sustantiva y la procesal. *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 35 (2010).

En la vertiente sustantiva, el tribunal a cargo de resolver la controversia examina la validez de una ley, conforme a los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 887 (1993). Mientras que, en la vertiente procesal, le “impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo”. *Íd.*

En ese sentido, hay unos requisitos con los cuales todo procedimiento adversativo debe cumplir para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: (1) una notificación

adecuada; (2) que el proceso se celebre] ante un adjudicador imparcial; (3) la oportunidad de ser oído y defenderse; (4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y a examinar evidencia presentada en su contra; (5) contar con la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en el récord o expediente del caso. Véase, *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386, 399 (2011); *Vázquez González v. Mun. San Juan*, 178 DPR 636, 643 (2010); *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005); véase, además, *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 115 (1996). Por supuesto, esto aplica a los procedimientos de asuntos de familia. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 145-147 (2004); S. Torres Peralta, La Ley de Sustento Menores y el Derecho Alimentario en Puerto Rico, San Juan, Ed. Publicaciones STP, Inc., 2007, T. II, págs. 12.79-12.80; véase, además, el Artículo 11 de la Ley 5, 8 LPRA sec. 510.

IV.

Concluimos que el proceso de referencia cumplió con todas las exigencias del debido proceso de ley. Surge claramente del récord que el Padre tuvo varias oportunidades para plantear y **probar** que estaba incapacitado. Sin embargo, en cada coyuntura procesal, el Padre desistió de intentar probar su supuesta incapacidad, reconociendo que no contaba con prueba para sustentar dicha alegación. Adviértase que fue el propio Padre quien desistió voluntariamente de su solicitud de relevo de pensión alimentaria, pues manifestó que no contaba con la evidencia necesaria y pertinente para establecer su incapacidad. Tampoco podía el TPI determinar que el Padre está incapacitado sobre la base de que, según alega el Padre, el Fondo le hubiese determinado un 10% de incapacidad en cada mano.

Hemos examinado cuidadosamente el audio de lo acontecido en la vista ante la Examinadora, celebrada el 6 de mayo de 2021. Surge de dicho récord que al Padre no se le quebrantó su derecho a

un debido proceso de ley. La Examinadora correctamente denegó una solicitud del Padre, bajo el Artículo 11(a) de las Guías de la ASUME, que dependía de que este hubiese sido incapacitado por la Administración del Seguro Social o un tribunal. Ello pues no hay controversia sobre el hecho de que el Padre no ha sido incapacitado por agencia o tribunal alguno.

Aunque el Padre aduce que la Examinadora no le permitió desfilas cierta prueba sobre su condición de salud y económica, la realidad es que el Padre no realizó una oferta de prueba. Es decir, el Padre no cumplió con el procedimiento contemplado por la Regla 104(b) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 104 (b), sobre las ofertas de prueba. Al no producirse una oferta de prueba, no es posible constatar si realmente el Padre cuenta con prueba pertinente que hubiese sido indebidamente excluida. Por tanto, no estamos en posición de intervenir con la decisión apelada sobre la base de la supuesta exclusión de prueba que no se ha identificado y que no se consignó en el récord a través del mecanismo de la oferta de prueba. Más aún, el Padre no objetó la solicitud de la Madre a los efectos de que se estableciera la pensión alimentaria provisional como permanente.

Por supuesto, como las determinaciones sobre alimentos nunca tienen el carácter de cosa juzgada, el Padre puede, si en algún momento contase con prueba de incapacidad total para trabajar, solicitar una revisión de la pensión alimentaria.

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma el dictamen apelado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones